



Radicado ANM No: 20191200272391

Bogotá, 10-10-2019.

Señor:

Huan Ariel B...

RESERVADO

_rande

Departamento: Bolívar

Municipio: Cartagena

**Asunto: Respuesta Consulta Rad.20191000378552- 20191000378942- 20191000378702
Propiedad de las Salinas.**

En atención a su solicitud de concepto sobre la propiedad de las salinas en virtud de lo contemplado en el artículo 202 de la Constitución Política de 1886 y el artículo 12 de la Ley 685 del 2001, radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo los números relacionados en el asunto, esta Oficina Asesora Jurídica dará respuesta a sus interrogantes, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de lo contemplado en el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería fue creada como la autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, autoridad a la que le corresponde entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos a través de contratos de concesión minera, respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización por delegación del Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012.

Dentro de mencionado marco de competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, es de resaltar que, en virtud del artículo 12 del citado Decreto-Ley 4134 de 2011, le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica elaborar conceptos y dar respuesta a derechos de petición relacionados con la misión, objetivos, y funciones de la agencia, de esta manera, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto.

Mencionado lo anterior, antes de abordar los interrogantes planteados en su escrito de petición, sobre las disposiciones establecidas en el artículo 202 de Constitución Política de 1886, resulta importante



Radicado ANM No: 20191200272391

mentonar que la Corte Constitucional de Colombia, en reiterada jurisprudencia¹, ha establecido que al haberse expedido una nueva Constitución política, con lo contemplado en el artículo 380 se derogó expresamente la Carta Política anterior con todas sus reformas. En este sentido *"instaurado y en vigencia el nuevo Estatuto Constitucional, no pueden coexistir con él normas legales ni de otro nivel que lo contraríen"*².

De igual manera, la Corte ha señalado que *"la Constitución del 91 se aplica con efecto inmediato y hacia el futuro, no solo a los hechos que tengan ocurrencia desde el momento de su promulgación, sino también a las situaciones jurídicas que estuvieren en tránsito de ejecución y que no se hubieren consolidado o concretado bajo la vigencia de la Constitución Centenaria de 1886. Dicho en otras palabras, de acuerdo con la aludida tesis, la actual normatividad constitucional extiende sus efectos, tanto a los hechos ocurridos durante el vigor de la misma, como a los iniciados bajo el imperio del Estatuto anterior pero afianzados con posterioridad a su derogatoria"*³.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y considerando que, con la expedición de la Constitución Política de 1991 se presentó un nuevo orden constitucional, en virtud del cual, todas las disposiciones constitucionales anteriores a la expedición del mismo deben ajustarse a lo contemplado en la Carta Política del 91, daremos respuesta a sus interrogantes 1, 6, 7 y 8 de manera conjunta en el marco de lo contemplado en la Constitución Política de 1991, la normatividad minera vigente y la competencia de la Agencia Nacional de Minería, sin presentar, esta entidad, pronunciamiento jurídico alguno sobre un orden constitucional anterior, como lo es el artículo 202 de la Constitución de 1886, por los motivos anteriormente expuestos.

1. De la titularidad del subsuelo- propiedad y administración de las salinas.

Sobre la titularidad del subsuelo⁴ colombiano, La Constitución Política de 1991, en el artículo 332 contempló taxativamente lo siguiente: ***"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes"***.

En este sentido y en concordancia de dicha disposición constitucional, la Ley 685 del 2001 (Código de Minas) contempló en el artículo 5, lo siguiente:

"Artículo 5° Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los corres-

¹ Sentencia No. C-212/94- Corte Constitucional de Colombia.

² Sentencia No. C-479/92- Corte Constitucional de Colombia.

³ Sentencia No. Sentencia C-571/04 Corte Constitucional de Colombia.

⁴ Subsuelo: se dice del terreno que queda bajo el suelo o etapa laborable, cuyo dominio es del Estado (Glosario Minero)



Radicado ANM No: 20191200272391

pondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes”.

Ahora bien, en lo que respecta a las salinas, como recurso minero, la Ley 685 del 2001, contempló en el artículo 12, la propiedad exclusiva del estado colombiano sobre las mismas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12. SALINAS. *De conformidad con el artículo 5o de este Código, los depósitos y yacimientos de sal gema, para todos los efectos legales, son de propiedad del Estado y deberán regularse por lo dispuesto en este Código.*

También pertenecen al Estado, como bienes fiscales concesibles, la sal marina y las vertientes de agua salada cuya concentración sea superior a seis (6) grados B del areómetro de Beaumé.

La exploración y explotación de los yacimientos y depósitos de sal gema, sal marina y vertientes de agua salada, se hará sometida al régimen común de la concesión regulada por este Código”.

De las citadas disposiciones se puede concluir con claridad que, la propiedad sobre el subsuelo colombiano y de los recursos naturales no renovables que en él mismo subyacen⁵, incluidas todas las salinas presentes en el territorio colombiano, es exclusivamente del Estado Colombiano, sin consideración a quien le asista la propiedad del predio o terreno donde se hayan, propiedad estatal que goza de presunción de legalidad, en virtud de lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 685 del 2001⁶. En este sentido, únicamente el Estado está llamado a autorizar su exploración y explotación por parte de particulares, cuando estos últimos están debidamente facultados legalmente para el efecto, a través de un título minero otorgado por la Autoridad Minera, tal como es consagrado en el artículo 14 de la Ley 685 del 2001 de la siguiente manera:

“Artículo 14. Título minero. *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente, que dan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto”*

⁵ Recursos naturales no renovables: Son los recursos que no tienen capacidad de recuperarse o regenerarse después de ser aprovechados, posiblemente se regeneren en escalas de tiempo geológico grandes (Glosario Minero).

⁶ Artículo 7º Presunción de Propiedad Estatal. La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.



Radicado ANM No: 20191200272391

Es así como, en los términos de mencionado artículo, sólo se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas (incluidas las salinas) de propiedad estatal, mediante contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional por parte de la Autoridad Minera Nacional. En este sentido, el artículo 45 de La ley 685 del 2001- Código de Minas, define el contrato de concesión minera de la siguiente manera:

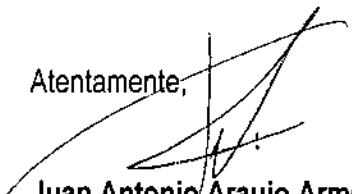
Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes”.

De esta manera y frente a su interrogante de que si el Estado Colombiano, es el único que puede dar en concesión las salinas, nos permitimos manifestar que efectivamente es el Estado a través de la Autoridad Minera Nacional, que, como propietario del subsuelo y los recursos naturales no renovables que en el mismo subyacen, autoriza en el marco de mencionado contrato de concesión su exploración y explotación, a través de un título minero otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes, tal como lo consagra la normatividad minera, descrita con anterioridad. Por consiguiente, no pueden los departamentos explotar dichos recursos minerales, sin que exista un contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

En estos términos damos respuesta a su solicitud, quedando atentos a cualquier inquietud adicional, no sin antes permitimos aclarar que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance carece de efectos vinculantes.

Atentamente,


Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: Ministerio de Minas y Energía- minenergia@minenergia.gov.co

Elaboró: Luisa Moreno Chavez. LM

Revisó: Juan Antonio Araujo Armero- Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Fecha de elaboración: 4/10/2019

Número de radicado que responde: 20191000378552- 20191000378942

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Conceptos OAJ.